

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	18	4	31982	JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA		27/03/2023	EXTINCION
2	18	4	31982	LUCI SMITH ABAUNZA LEON	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27/03/2023	EXTINCION
3	18	3	32292	CUPERTINO OLARTE SANDOVAL	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	8/06/2023	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
4	18	3	20180	JUAN CAMILO JAIMES GARAVITO	HURTO CALIFICADO	21/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
5	18	3	19678	FERNANDO AYALA HERNÁNDEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	28/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
6	18	3	17758	GUSTAVO RODRIGUEZ VARELA	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS	28/04/2023	DECLARA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y PENA ACCESORIA
7	18	3	38859	JESUS GONZALEZ RIOS	ESTAFA	30/05/2023	NIEGA EXONERACIÓN DE LA MULTA
8	18	3	24165	URIEL DE JESUS BEDOYA	HURTO CALIFICADO EN TENTATIVA	11/07/2023	REDIME PENA 81 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
9	18	3	33393	LUIS ALBERTO ARAQUE DURAN	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
10	18	3	37888	LUIS ALFREDO HERNANDEZ DOLORES	HOMICIDIO EN TENTATIVA	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
11	18	4	39092	ALEXANDER ARDILA GIRALDO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	11/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
12	18	4	31550	OMAR DANIEL JIMENEZ AREVALO	RECEPTACION Y OTRO	11/07/2023	REDIME PENA 24 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
13	18	4	33660	JAMER ARLEY RUIZ VALERO	HOMICIDIO EN TENTATIVA	11/07/2023	REDIME PENA 129 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	18	4	12877	EMILIO JOSE ALVAREZ RUIZ	REBELION	11/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
15	18	4	21074	BRIAN ANDRES GONZALEZ ROMAN	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	REDIME PENA 40 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
16	18	7	17577	HERMES CHAYANNE MARTINEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO Y OTRO	10/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
17	18	7	18091	EDINSON AGUILAR FALCON	HOMICIDIO EN TENTATIVA Y OTRO	10/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	18	1	36681	LEWIS MARTINEZ HERRERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 19 MESES 13 DIAS DE PRISION
19	18	1	36681	LEWIS MARTINEZ HERRERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA COMO PADRE CABEZA DE FLIA
20	18	2	26579	ANGELA LUCIA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	4/07/2023	REDIME PENA 11 DIAS DE PRISION
21	18	2	26579	ANGELA LUCIA REYES MORENO	CONCIERTO PARA DELINQUIR	4/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
22	18	2	1418	JAINER ALBERTO LOPEZ MORALES	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	5/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA

23	18	2	17480	ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO	FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO	11/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 16/07/2023
24	18	6	30902	CARLOS ANDRES CHAPETON SANTOS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
25	18	6	38736	WILSON ANDRES HERNANDEZ GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	11/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
26	18	1	39259	MICHAEL DARIO ALARCON PIRAQUIVE	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	CONCEDE EXTINCION POR PENA CUMPLIDA
27	18	5	17719	OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGON	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA
28	18	6	38351	JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	REDIME PENA 98,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 28/07/2023
29	18	7	22691	PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	11/07/2023	REDIME PENA 41,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
30	18	3	39323	SINDY NATALI GAMBOA BARRERA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	12/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	18	5	36910	CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ	HURTO CALIFICADO	12/07/2023	NEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
32	18	5	19001	ROBINSON ALBERTO RODRIGUEZ	HOMICIDIO AGRAVADO - TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO	13/07/2023	DECRETA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS
33	18	5	25368	ALEXANDER MIRANDA TARAZONA	CONCIERTO PASA DELINQUIR AGRAVADO	26/04/2023	DECLAA EXTIGUIDA LA PENA ACCESORIA
34	18	5	26417	OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ	INASITENCIA ALIMENTARIA	28/06/2023	REVOCA SUBROGADO DE LIBERTADA CONDIICONAL
35	18	5	35601	SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ	HOMICIDIO AGRAVAOD Y OTROS	4/07/2023	DECLARA DESIERTO RECURSO DE RESPOSICION
36	18	5	35795	ELIZABETH CARVAJAL MAYORCA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	8/06/2023	DECLARA LA LIBERACION DEFINITIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado LUCI SMITH ABAUNZA LEON, dentro del proceso 68547-6000-147-2016-01758-00. NI.31982.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena de 52 meses de prisión impuesta a LUCI SMITH ABAUNZA LEON mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, al hallarla responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 23 de julio del 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometida a un periodo a prueba de 5 meses, 21 días, bajo caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se firmó el día 27 de julio del 2021 (fl.215)

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el periodo de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado LUCI SMITH ABAUNZA LEON le fue otorgado mediante auto la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 27 de julio de 2021, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometida a un periodo de prueba de cinco meses, veintiún días, plazo que culminó el 17 de enero de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl.232). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenada en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que la procesada observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva de al sentenciada LUCI SMITH ABAUNZA LEON, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **LUCI SMITH ABAUNZA LEON**, identificada con C.C. 63.533.536, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

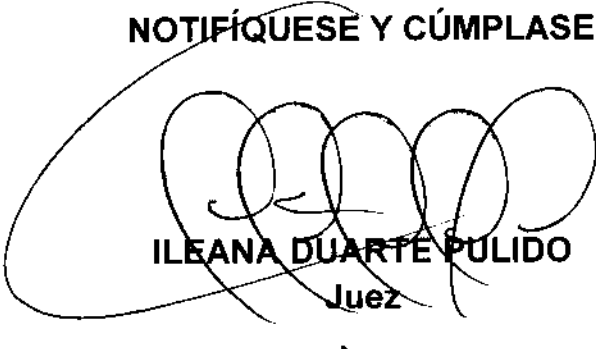
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

I.D.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la extinción de la sanción penal impuesta contra el sentenciado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA, dentro del proceso 68547-6000-147-2016-01758-00. NI. 31982.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila la pena de 51 meses de prisión impuesta a JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA mediante sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo. En la sentencia le fueron negados los subrogados penales.

Mediante auto de fecha 16 de junio del 2021 este Despacho le concedió el beneficio de la libertad condicional, quedando sometido a un periodo a prueba de 10 meses, 22 días, bajo caución prendaria por valor de cien mil pesos \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se suscribió el día 18 de junio del 2021 (fl.186)

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se aprecia que al sentenciado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA le fue otorgado mediante auto la libertad condicional, para tal efecto suscribió diligencia de compromiso el 18 de junio de 2021, donde constan las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, quedando sometido a un periodo de prueba de diez meses, veinte días, plazo que culminó el 8 de mayo de 2022.

Sin que obre reporte negativo en el el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos (fl.196). Asimismo, se advierte que no obra información en el expediente de que haya sido condenado en perjuicios dentro de este asunto.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el penado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal y liberación definitiva del sentenciado JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad, para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y liberación definitiva en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE MONSALVE GARCIA** , identificado con C.C. 91.496.155, respecto la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con función de Conocimiento de esta ciudad, confirmada el 19 de octubre del 2020 por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de esta ciudad. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

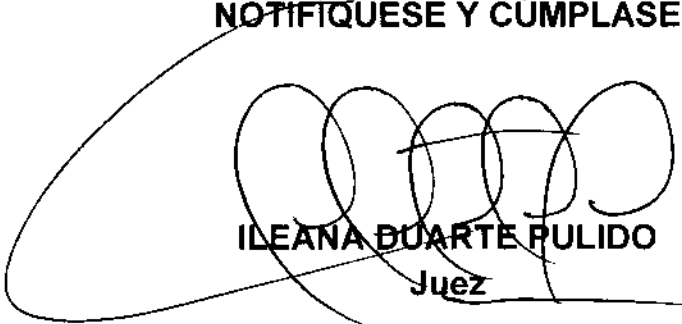
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Devuélvase la caución que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

QUINTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

I.D.P



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **ACUMULACIÓN DE PENAS Y REDENCIÓN DE PENAS** en favor del condenado **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.191.461.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila a **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** la pena **ACUMULADA** de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	VÍCTIMA
2007-00343 NI 27331 J6 EPMS	04-06-2007	29-05-2018 Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja	367 meses 10 días ¹	Homicidio Agravado	Samuel Quirama Vivas
2016-00067 NI 27448 J5EPMS	10-09-2007	26-02-2016 Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	300 Meses	Homicidio Agravado (Víctima menor de edad 17 años)	Andrés Fabian Manrique Lizarazo
2013-00124 NI 25433 J1 EPMS	06-09-2007	05-05-2014 Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja	275 meses	Homicidio Agravado	Nilson Rivera González
2011-00001 NI. 19001 J5 EPMS	05-06-2007	29 Marzo 2011 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	227 meses	Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo Fabricación, Tráfico Porte de Armas de Fuego	Manuel Antonio Aragon Martínez
2015-00103 NI 26779 J6 EPMS	12-04-2007	02-10-2017 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	250 meses	Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo	Jhon Greyson Bermúdez Urrea
2017-00169 NI. 14876 J3 EPMS	01-01-2006 (ficha técnica)	01-12-2017 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	275 meses	Homicidio Agravado	Luis Gabriel Mendoza Salas
2013-00122 NI. 12593 J4 EPMS	03-03-2007	21-07-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Gabriel Roa Cristancho
2013-00123 NI.3536 J1 EPMS	03-05-2007	23-09-2014 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de	225 Meses	Homicidio Agravado	Jaime Rafael Santodomingo Villada

¹ Pena Base

		Barrancabermeja			
2013-00125 NI:12581 J1 EPMS	15-06-2007	30-09-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Carlos Arturo Colmenares Barrera
2013-00126 NI:12574 J2 EPMS	19-02-2007	21-07-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Mauricio Hernán Castrillón Ospina
2015-00104 NI:23431 J5 EPMS	13-08-2007	18-04-2017 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	225 Meses	Homicidio Agravado	Carlos Alberto Pinto Chaparro
2007-00474 NI:22505 J3 EPMS	25-07-2007	17-03-2011 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	222 Meses	Homicidio Agravado – Porte de Armas de Fuego o Municiones	Samuel Pimiento Lerna
2007-01446 NI:15005 J1 EPMS	29-05-2007	13-07-2010 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	237 Meses Multa 1.350 smlmv	Homicidio Agravado – Concierto para delinquir – Fabricación, tráfico o Porte de Armas de defensa personal	Luis Albeiro Duran Rodríguez
2016-00119 NI: 16676 J5 EPMS	antes del 26-01-2006 (se desmovilizó)	17-07-2017 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	36 Meses Multa 1000 smlmv	Concierto para Delinquir Agravado	No hay víctima directa

2. La pena **ACUMULADA** de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2350 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**, fue decretada por este despacho Judicial el pasado 05 de agosto de 2022. (fl. 91 Cdno. 1)
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **(28) de septiembre de 2007**, hallándose actualmente recluido en el **EPAMS GIRÓN**.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de acumulación jurídica de penas con el radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885 proveniente del Juzgado 6 Homologo de Bucaramanga y redención de pena.

PETICIÓN

En esta fase ejecucional de la pena, se ha allegado sentencia condenatoria proferida en contra del señor **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ**, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	Víctima
2020.00058 NI 25885 J6 EPMS	15-05-2007	03-06-2021 Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja	200 meses	Homicidio Agravado	Wilmer Giraldo Galindo

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el aquí condenado deprecia estudio de acumulación jurídica de penas y redención de pena, este despacho abordara cada tema por separado, al ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

• ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de acumular las penas impuestas en contra del condenado **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena ACUMULADA por el presente asunto en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón –**CPAMS GIRÓN**–, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne para la sentencia condenatoria que se remite para acumulación, esto es, la proferida al interior del radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885, dado que no ha sido ejecutada definitivamente, ni se encuentra suspendidas, además que la pena solicitada para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **13 de julio de 2010** dentro del Radicado **68.081.60.00.136.2007.01446 NI 15005** por hechos acaecidos el **29 de mayo de 2007**, entre tanto, las demás sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fueron emitidas con posterioridad a la mencionada –, los hechos datan de antes del primero de enero de 2006, hasta el 10 de septiembre de 2007, es decir, que si corresponden a hechos acaecidos con anterioridad a la primera decisión (incluyendo la que aquí se estudia para acumulación, esto es, la proferida al interior del radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885); amen de no observarse que ninguno de los reproches penales obedecen a delitos cometidos durante su privación de la libertad – **28 de septiembre de 2007**–.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** de todas las decisiones relacionadas anteriormente con la que aquí se estudia, esto es, la impuesta al interior del radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885, luego en esas condiciones y advertida la procedencia, es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el

artículo 31 del Código Penal², conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (367 meses 10 días), aumentada hasta en otro tanto (734 meses 20 días), sin que supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (3679 meses 10 días de prisión), como tampoco el otro tanto de la mayor pena hasta ahora impuesta, y en ningún caso, el límite de sesenta años (720 meses) – pena máxima establecida en la Ley 599 de 2004 - art 31 modificado por la Ley 890 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE (367) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN** proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 29 de mayo de 2018 al interior del CUI 2007-00343 NI 27331, pena que se verá incrementada en el máximo posible dentro de los límites establecidos por el legislador, no mayor al otro tanto de la pena máxima impuesta, ni superior a la suma aritmética, pero si se fijará en el máximo establecido por el legislador, esto es, **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN** en virtud de la gravedad de los hechos y los fines de la condena.

Los anteriores presupuestos se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un **beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social y evita la impunidad.**

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mayor término consagrado en la ley para esa pena, esto es, **VEINTE AÑOS**.

Atendiendo que en las decisiones a acumular se impuso pena de **MULTA**, se procederá a su acumulación de conformidad con las previsiones del art. 39 numeral 4 del C.P., "En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán", en consecuencia la pena de multa acumulada vendría siendo de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2350 SMLMV)**, estando dentro del quantum viable a imponer, dado que la pena máxima de multa en la Ley 599 de 2000 es 50.000 smlmv – artículo 39 "nunca será superior a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN** que traducen 60 años, una **MULTA** de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES**

² Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

MENSUALES VIGENTES (2350 SMLMV), y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de VEINTE (20) AÑOS.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación TODAS las sentencias aquí acumuladas, esto es, las enunciadas en los antecedentes de este proveído con la que se remitió para estudio que correspondiente al radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885, debiendo incorporarse el mencionado expediente que fue prestado y en el que el sentenciado si bien no aparece como único condenado si se tramita en cuaderno por separado. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará al Juzgado 6 Homologo de Bucaramanga y al Juzgado 1 Penal del Circuito de Barrancabermeja, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **EPAMS GIRÓN** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Como consecuencia de la acumulación jurídica decretada en esta providencia, déjese sin efecto la realizada en providencia de fecha 05 de agosto de 2022, quedando vigente la acumulación que aquí se estudia.

• **REDENCIÓN DE PENA**

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
18516689	01-01-2022 A 31-03-2022	376	132	Sobresaliente	115V
18605565	01-04-2022 A 30-06-2022	416	---	Sobresaliente	116
18692339	01-07-2022 A 30-09-2022	632	---	Sobresaliente	116V
18778736	01-10-2022 A 31-12-2022	632	---	Sobresaliente	117
18865258	01-01-2023 A 31-03-2023	616	---	Sobresaliente	117V
TOTAL		2672	132		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** así:

TRABAJO	2672 / 16	ESTUDIO	132 / 12
TOTAL	167 días	TOTAL	11 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** abonará a **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** un quantum de **CIENTO SETENTA Y OCHO PUNTO CINCO (178) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
28 de septiembre de 2007 a la fecha —————>	189 meses 15 días
❖ Redención de Pena	
Concedida presente Auto —————>	05 meses 28 días
Concedido Auto Anteriores —————>	32 meses 05 días
Total Privación de la Libertad	227 meses 18 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, las penas impuestas al señor **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.191.461 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	VÍCTIMA
2007-00343 NI 27331 J6 EPMS	04-06-2007	29-05-2018 Juzgado Primero del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja	367 meses 10 días ³	Homicidio Agravado	Samuel Quirama Vivas
2016-00067 NI 27448 J5EPMS	10-09-2007	26-02-2016 Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	300 Meses	Homicidio Agravado (Víctima menor de edad 17 años)	Andrés Fabian Manrique Lizarazo
2013-00124 NI 25433 J1 EPMS	06-09-2007	05-05-2014 Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja	275 meses	Homicidio Agravado	Nilson Rivera González
2011-00001 NI. 19001 J5 EPMS	05-06-2007	29 Marzo 2011 Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	227 meses	Homicidio Agravado en concurso Heterogéneo Fabricación, Tráfico Porte de Armas de Fuego	Manuel Antonio Aragon Martínez
2015-00103 NI 26779 J6 EPMS	12-04-2007	02-10-2017 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	250 meses	Homicidio Agravado en Concurso Homogéneo	Jhon Greyson Bermúdez Urrea
2017-00169 NI. 14876 J3 EPMS	01-01-2006 (ficha técnica)	01-12-2017 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	275 meses	Homicidio Agravado	Luis Gabriel Mendoza Salas
2013-00122 NI. 12593 J4 EPMS	03-03-2007	21-07-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Gabriel Roa Cristancho

3 Pena Base

2013-00123 NI.3536 J1 EPMS	03-05-2007	23-09-2014 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	225 Meses	Homicidio Agravado	Jaime Rafael Santodomingo Villada
2013-00125 NI:12581 J1 EPMS	15-06-2007	30-09-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Carlos Arturo Colmenares Barrera
2013-00126 NI:12574 J2 EPMS	19-02-2007	21-07-2014 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	280 Meses	Homicidio Agravado	Mauricio Hernán Castrillón Ospina
2015-00104 NI:23431 J5 EPMS	13-08-2007	18-04-2017 Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	225 Meses	Homicidio Agravado	Carlos Alberto Pinto Chaparro
2007-00474 NI:22505 J3 EPMS	25-07-2007	17-03-2011 Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	222 Meses	Homicidio Agravado – Porte de Armas de Fuego o Municiones	Samuel Pimiento Lerna
2007-01446 NI:15005 J1 EPMS	29-05-2007	13-07-2010 Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	237 Meses Multa 1-350 smlmv	Homicidio Agravado – Concierto para delinquir – Fabricación, tráfico o Porte de Armas de defensa personal	Luis Albeiro Duran Rodríguez
2016-00119 NI: 16676 J5 EPMS	antes del 26-01-2006 (se desmovilizó)	17-07-2017 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	36 Meses Multa 1000 smlmv	Concierto para Delinquir Agravado	No hay víctima directa
2020.00058 NI: 25885 J5 EPMS	15-05-2007	03-06-2021 Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja	200 meses	Homicidio Agravado	Wilmer Giraldo Galindo

SEGUNDO. - FIJAR como penalidad **ACUMULADA** de las trece condenas arriba descritas, la de **SETECIENTOS VEINTE (720) MESES DE PRISIÓN, MULTA** de **DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (2350 SMLMV)** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término de **VEINTE AÑOS**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores, debiendo unir el expediente que fue prestado bajo el radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO. - COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja que emitió la sentencia ahora acumulada, así como al Juzgado 6 Homólogo que le fue repartido el expediente identificado bajo el radicado 68081.6000.000.2020.00058 NI 25885 para su conocimiento, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004, así como a la Dirección

de la Cárcel de **CPAMS GIRÓN**, para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica de **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ**.

SEXTO. - RECONOCER a **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.191.461 como redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** un quantum de **178 DÍAS**.

SÉPTIMO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS VEINTISIETE (227) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

SÉPTIMO. - EXPÍDASE COPIA de la presente providencia al condenado **ROBINSON ALBERTO RODRÍGUEZ**.

OCTAVO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia al condenado **OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.183.379 al no haber suscrito diligencia de compromiso ni haber cancelado la caución prendaria.

ANTECEDENTES

1. El señor **OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ** fue condenado por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 1 de junio de 2020 a la pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, al haber sido hallado responsable penal del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa cancelación de caución prendaria por la suma de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso. Radicado 68001 6000 160 2012 03872 NI 26417.
2. El conocimiento de la vigilancia de la pena le correspondió a este despacho judicial, quien avoco el conocimiento de la vigilancia de la pena en proveído del 29 de octubre de 2021 (fl.35), requiriéndolo en esa misma providencia al condenado para el pago de la caución y suscripción de la diligencia de compromiso so pena de iniciar el trámite de revocatoria del subrogado.
3. Ante el trascurso del tiempo sin que el condenado **OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ** compareciera a suscribir diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria, se dispuso la apertura del trámite previsto en el art. 477 del C.P.P (fl.41), ante el presunto incumplimiento de las obligaciones del art. 66 del C.P.
4. A través del CSA se llevaron los traslados correspondientes tanto al condenado como al abogado designado para su defensa por parte de la Defensoría del Pueblo, sin que hubieren presentado las explicaciones del caso.

5. Ante el vencimiento del traslado, ingresaron las diligencias al despacho para resolver de fondo el trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Se tiene que este juzgado mediante auto del 6 de octubre de 2022, dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P., y ordenó correr traslado al sentenciado, así como la designación de un defensor público, con el cual una vez asignado, se ordenó correr el respectivo traslado a fin de obtener respuesta.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su defensor, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento a ellos realizado.

Infortunadamente, la desidia que lo acompañó desde los albores de la investigación ha permanecido durante la causa en la que se le condenó y ahora en el proceso de ejecución en el que ha hecho caso omiso a los requerimientos para que cumpla con los presupuestos que hacen viable el subrogado concedido.

Así las cosas, no puede menos que concluirse sin lugar a dudas que ha transcurrido con exceso el periodo de 90 días dispuesto en el artículo 66 del C.P., para que comparezca a suscribir la diligencia de compromiso y cancelara la caución prendaria.

En consecuencia, cumplido el trámite a que alude el artículo 477 del C.P.P., estando en la oportunidad para resolver acerca de la revocatoria del subrogado y dado que no se advierte razonable ni justificada la falta de comparecencia del condenado y sí el desinterés para atender sus obligaciones y compromisos con la justicia, sin más dilaciones se dispone revocar el subrogado concedido a efectos de que el procesado cumpla de manera efectiva e inmediata la sentencia objeto inicial de suspensión, para lo cual se hace necesario **ordenar su captura** una vez ejecutoriada la presente decisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

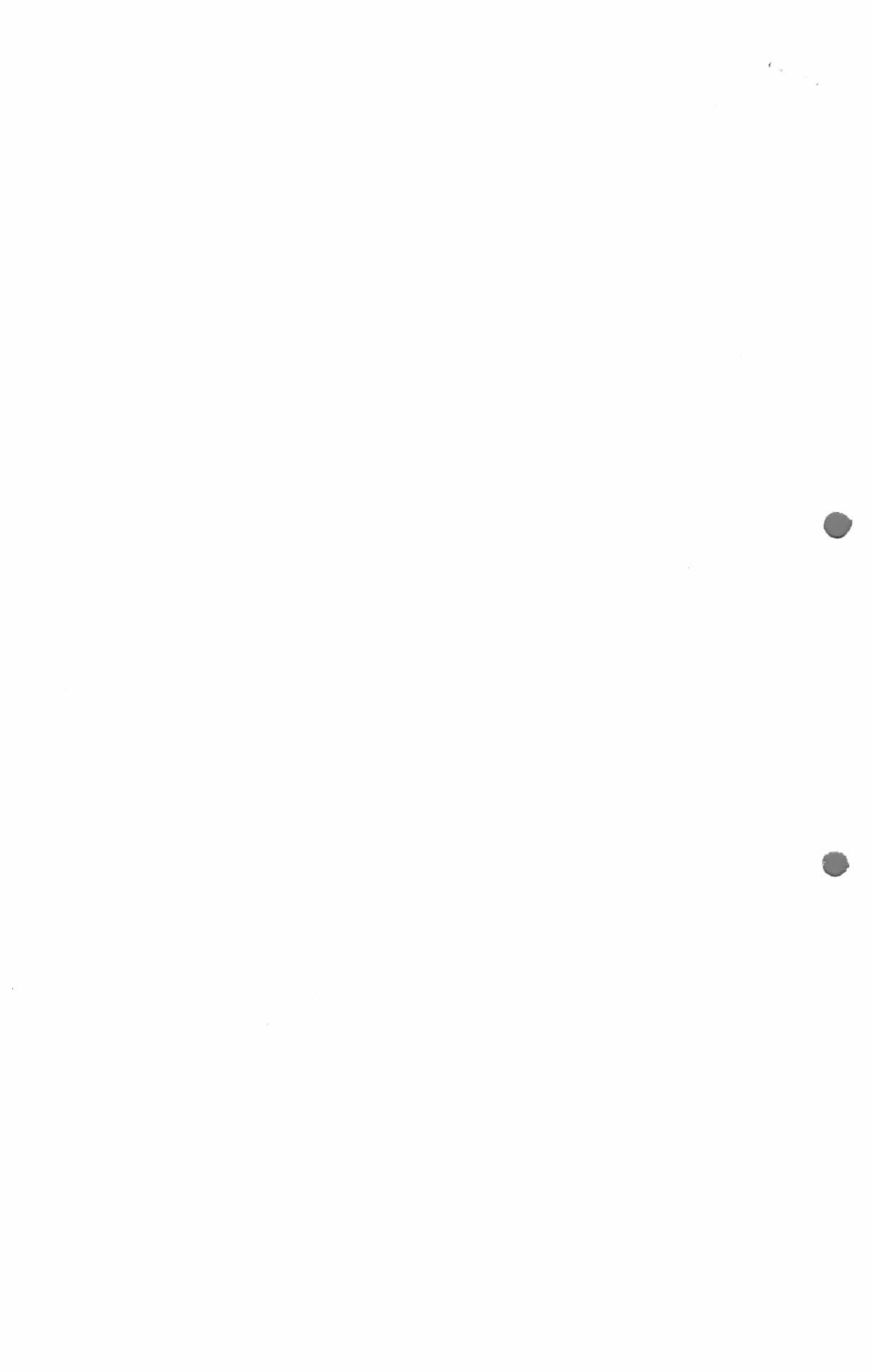
PRIMERO. - REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido al señor **OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No 91.183.379, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el **CSA** líbrese la correspondiente **orden de captura** en contra del sentenciado **OSMAR JAVIER ESTEVEZ MARTINEZ**, para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Pasa al despacho la presente encuadernación para resolver si se estudia el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** en contra del interlocutorio del 25 de mayo de 2023 mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

En proveído del 25 de mayo de 2023¹ este despacho declaro desierto el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado contra el auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional, al no haberse sustentado el recurso promovido.

El día 6 de junio de 2023 se surtió la notificación personal del sentenciado² y se corrieron en forma legal los términos para su ejecutoria, notificándose en la misma medida al procurador.

Advierte el despacho que el condenado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** interpuso recurso de reposición contra el proveído del 25 de mayo de 2023 que declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 24 de febrero de 2023.

Dentro del término legalmente establecido, esto es, dentro del 13 al 14 de junio del año en curso se corrió traslado al condenado para que sustentara el recurso interpuesto, sin embargo no se recibió sustentación alguna en la que se evidenciara la oposición y/o inconformidad que el recurrente tenía contra la providencia que ataca, por el contrario se evidencia que el condenado guardo silencio absoluto en el término de traslado a los recurrentes.

Ahora bien, de conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de

¹ Folio 144-145

² Folio 159

reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación”³, ⁴.

Se desprende de lo anterior que reviste requisito *sine qua non* de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio, situación que en el caso que nos ocupa brilla por su ausencia, dado que el recurrente desatendió esta carga al no sustentar su inconformidad de forma alguna.

En virtud a lo anterior se declarará **DESIERTO** el recurso interpuesto, pues se repite el condenado no allegó sustentación alguna en la que explicara los motivos de su inconformidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

³ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado **SERGIO ANDRES LOTERO MARQUEZ** en contra del interlocutorio del 25 de mayo de 2023 en virtud del cual se declaro desierto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 24 de febrero de 2023 mediante el cual se le negó la libertad condicional.

SEGUNDO.- CONTRA la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 179A de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **QUINCE (15) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el pasado 04 de abril de 2022 en contra de **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, decisión en la que se dispuso conceder el subrogado penal de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el condenado cuenta con una detención inicial de 7 MESES 29 DÍAS, contada desde el 27 de marzo de 2019 (fecha de captura), hasta el 26 de noviembre de 2019 (fecha en la que se concedió libertad por vencimiento de términos).
3. Mediante auto del 21 de octubre de 2022 este despacho dispuso avocar el conocimiento del presente asunto y atendiendo a que el penado se encuentra libertad, se ordenó librar la correspondiente orden de captura, sin que a la fecha se halle materializada.
4. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ**, tras verificar el descuento punitivo que presente por el presente asunto.

Se tiene entonces que el encartado estuvo privado de la libertad por cuenta de este diligenciamiento desde el 27 de marzo de 2019, hasta el día en que se le otorgó libertad por vencimiento de términos, esto es 26 de noviembre de 2019, en virtud de lo anterior, este despacho en auto del 21 de octubre de 2022 dispuso determinar en favor del penado una detención inicial de 7 meses 29 días, así mismo requirió librar orden de captura en contra de **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ**, orden que a la fecha no halla materializada.

Es así que a la fecha el penado Aparicio Ruiz NO se encuentra privado de la libertad por este asunto, quedándole pendiente por descontar un quantum de 7 meses 01 día.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida.

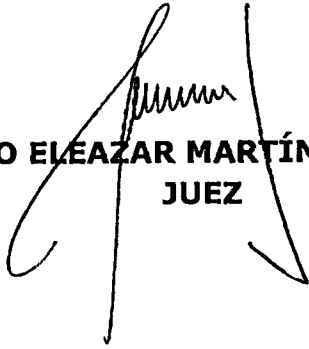
En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CRISTIAN FABIAN APARICIO RUIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.821.145, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre solicitud de libertad condicional elevada a favor de la interna SINDY NATALI GAMBOA BARRERA, quien se encuentra privada de la libertad en el Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Mujeres de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

SINDY NATALI GAMBOA BARRERA descuenta pena de 49 meses de prisión y multa de 1.351 smlmv, impuesta en sentencia proferida el 9 de diciembre de 2022, por el Juzgado Tercero penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4° de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para delitos de concierto para delinquir agravado y para delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones, preceptúa:

"PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código."

Asimismo, el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, dispone lo siguiente:

"PARÁGRAFO 1o. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa."

Actual situación de la sentenciada frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta 49 meses de prisión (1470 días).
- ✓ La privación de su libertad data del 27 de noviembre de 2020, es decir, a hoy por el lapso de 31 meses, 16 días (946 días).
- ✓ No ha sido destinataria de redención de pena.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que la aludida sentenciada encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (882 días) de la pena de prisión impuesta en su contra.

Por la naturaleza de los delitos cometidos no fue condenada al pago de perjuicios y de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1709 de 2014, el goce efectivo del derecho a la libertad, no podrá estar condicionado al pago de la multa.

En lo que atañe con el aspecto subjetivo, encuentra esta instancia que mediante Resolución No. 000260 del 18 de mayo de 2023, el Consejo de Disciplina del penal conceptuó favorablemente para que se conceda libertad condicional a la referida sentenciada, calificando su conducta en términos de buena.

En cuanto a la previa valoración de la conducta punible, siguiendo la línea trazada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en las sentencias T-640 de 2017, C 757 de 2014 y por la Corte Suprema de Justicia en providencia AP3348-2022 Radicación 61616 del 27 de julio de 2022, entre otras, de acuerdo con las cuales, en un Estado social de derecho como el nuestro, la ejecución de la pena está orientada hacia la prevención especial positiva, cobrando en esta fase trascendental importancia la resocialización de la condenada, considera el despacho que no obstante lo reprochable de las conductas por las que fue condenada GAMBOA BARRERA obra a su favor el proceso de resocialización que ha venido afrontando.

En la última de las decisiones citadas la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal- sostuvo:

“Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás citada, *«no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»*

El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado

BESTDOC

comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez vigía de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio, en contravía del principio de dignidad humana fundante del Estado Social de Derecho.

Una lectura diferente de lo pretendido por el legislador y de lo definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad condicionada de la norma en cuestión: (i) la aleja del talante resocializador de la pena, (ii) desvirtúa el componente progresivo del tratamiento penitenciario, (iii) muta el norte rehabilitador que inspira el mecanismo sustitutivo, hacia un discurso de venganza estatal, y (iv) obstaculiza la reconstrucción del tejido social trocado por el delito.

La *previa* valoración de la conducta no puede equipararse a *exclusiva* valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la *gravedad* de la conducta punible por la *valoración de la conducta*, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola *gravedad* de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales."

En el caso concreto acorde con los documentos allegados por el establecimiento de reclusión se constata que la penada ha observado buena conducta y no existe constancia de que haya transgredido el régimen disciplinario, lo cual conduce a concluir que la terapia inherente a la conducta está siendo

asimilada, lo cual permite inferir un buen pronóstico de rehabilitación, no existiendo por ahora la necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Ahora, en lo que toca con el arraigo familiar y social, el señor Jorge Gamboa Sedano mediante escrito manifiesta ser el padre de la interna y estar dispuesto a apoyarla a ella y a sus nietos y recibirla en su residencia ubicada en el predio el Estanquito, barrio Las Palmas del municipio de Landazuri, Santander con contacto telefónico 3102569125 y 3224681172, información ratificada también mediante escrito firmado por el señor Marlon Adrián Ballen Castellanos, quien manifiesta ser el Alcalde de dicho municipio, conocer a la interna afirmando que aquella tiene 3 hijos que dependen de ella.

Por consiguiente, se considera procedente la concesión de la libertad condicional a la sentenciada, previo otorgamiento de caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$100.000) mcte y suscripción de acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses y 14 días (524) días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal).

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER a SINDY NATALI GAMBOA BARRERA identificada con cédula de ciudadanía 1.097.992.971, el instituto jurídico de la libertad condicional, debiendo consignar caución por valor de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000) MCTE y suscribir acta de compromiso a términos del artículo 65 de la Ley 599 de 2000¹, con la advertencia que queda sometida a un período de prueba que comprende el

¹ "ARTICULO 65. OBLIGACIONES. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

BESTDOC

tiempo que le falta por cumplir de la condena, esto es, 17 meses y 14 días y que el incumplimiento a las obligaciones contraídas dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido (artículo 66 del C. Penal), conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional deprecada a favor de PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA con CC 1.098.710.313, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA, cumple una pena de 75 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 19 de octubre de 2020, por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo; no le fue concedido ningún mecanismo sustitutivo de la pena. Decisión que confirmó el 15 de abril de 2021 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga. Rad. 680016000000202000152 NI 22691.

2.- En la fecha despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3.- Mediante interlocutorio adiado 8 de noviembre de 2022 el Juzgado Quinto homólogo de la ciudad concedió la prisión domiciliaria al sentenciado previo pago de caución prendaria equivalente a \$200.000 pesos (f.87 a 89)

4.- En esta oportunidad se allegaron solicitudes de redención de pena y libertad condicional por lo que se procederá a su estudio, dada la competencia de este despacho en razón a la vigilancia de la pena que ejerce.

5.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18642613	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18744495	01/10/2022	31/10/2022	120	ESTUDIO	120	10
TOTAL REDENCIÓN						41.5

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura

- *Certificados de calificación de conducta*

Nº	PERIODO	GRADO
constancia	22/05/2022 – 01/02/2023	EJEMPLAR

5.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **41,5 días** (o su equivalente 1 mes 11,5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

5.2.- El justiciado esta privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de noviembre de 2019, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **43 meses 13 días**.

5.3.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en los autos siguientes: (i) 86 días el 8 de marzo de 2022, (ii) 31 días el 8 de abril de 2022, (iii) 61 días el 8 de noviembre de 2022 y, (iv) 41,5 días en la fecha; lo cual arroja un total de 219.5 días, es decir, **7 meses 9.5 días**.

5.4.- La sumatoria del periodo físico y la redención concedida arroja un total de pena hasta el momento cumplida de **50 meses 22,5 días**.

6.- **LIBERTAD CONDICIONAL**

6.1.- El ajusticiado a través del CPMS Bucaramanga solicitó la libertad condicional acompañada de los siguientes documentos: (i) cartilla biográfica, (ii) certificado de conducta y (iii) Resolución N°00488 del 24 de abril de 2023.

6.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

6.3.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

6.4.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que CAMARGO RIVERA fue condenado a una pena de 75 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 45 meses, quantum ya superado, como quiera que sumado el tiempo físico y las redenciones concedidas descontado un total de **50 meses 22.5 días**.

6.5.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N° 00488 del 24 de abril de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, en el que se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional al sentenciado e, igualmente, se anexó la cartilla biográfica en la que se observa que la conducta en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR, calificación esta última que se ha mantenido desde el 30 de agosto de 2021, a lo que se suma que en la visita a su lugar de domicilio para la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria que se realizó el 14 de marzo de 2023, no se reportó novedad negativa alguna, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

6.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia aseveró que CAMARGO RIVERA no realizó mayor consideración al momento de la establecer la pena, dado que la misma deviene del preacuerdo al que se arribó entre las partes, no obstante, de la acusación se destaca que se dedicaba al expendio y almacenamiento de sustancia estupefaciente.

Ahora bien, no puede obviarse que el sentenciado aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado, adicionalmente, debe resaltarse su buen y ejemplar desempeño y comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto que dedicó parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaron la posibilidad de redimir pena, sino que forjaron su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil, circunstancias conllevaron en principio a la concesión de la prisión domiciliaria cumpliendo los compromisos que asumió y que ahora llevaron a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en CAMARGO RIVERA, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además desde el oscuro sendero del tratamiento penitenciario se ocupó de adelantar de manera constante actividades de redención de pena y cuando le fue concedida la prisión domiciliaria se destacó por el cumplimiento de los compromisos adquiridos; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

6.7. En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social basta con señalar que al sentenciado se fue concedida la prisión domiciliaria desde el 8 de noviembre de 2022 por el Juzgado Quinto Homólogo, una vez se verificó el arraigo, a saber, calle 45 N°7-41 barrio Alfonso López de Bucaramanga y, de conformidad con la visita realizada por las autoridades del CPMS de esta ciudad no se reportó novedad negativa, por lo anterior se advierte superado este requisito.

6.8.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 24 meses 7.5 días, considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$200.000 obrante a folio 93, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

6.9.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, librese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que, si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

6.10.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018⁴, debe imponerse al sentenciado CAMARGO RIVERA, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA, como redención de pena UN MES ONCE PUNTO CINCO DÍAS (1 mes 11.5 días o su equivalente 41.5 días) DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA ha cumplido una penalidad de CINCUENTA MESES VEINTIDOS PUNTO CINCO DÍAS (50 meses 22.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

TERCERO: CONCEDER a PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA la libertad condicional por un periodo de prueba de VEINTICUATRO MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS (24 meses 7.5 días), considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$200.000 obrante a folio 93, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de

⁴ Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

CUARTO: IMPONER a PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso

QUINTO: SOLICITAR a PEDRO NICOLAS CAMARGO RIVERA que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE -, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso

SEXTO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida en favor de JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.096.218.502, privado de la libertad en el EPMSC Málaga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigilia la pena principal de 48 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 25 de octubre de 2021 por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA, tras ser hallado responsable delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por hechos acaecidos entre el año 2018 y 2020, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HRS	DÍAS
18544681	24/05/2022	30/06/2022	200	TRABAJO	200	12.5
18686865	01/07/2022	10/11/2022	720	TRABAJO	720	45
18719329	30/11/2022	31/12/2022	168	TRABAJO	168	10.5
18815444	01/01/2023	31/03/2023	488	TRABAJO	488	30.5
TOTAL REDENCIÓN						98.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	05/05/2021 a 26/11/2022	EJEMPLAR
9034818	27/11/2022 a 26/02/2023	BUENA
CONSTANCIA	27/02/2023 a 31/03/2023	BUENA



1.2 Las horas certificadas representan al PL 98.5 días (3 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su desempeño fue sobresaliente y su conducta ejemplar o buena, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2020, así que a la fecha lleva 39 meses 5 días de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 11.4 días el 18 de abril de 2022; (ii) 19.5 días el 12 de julio de 2022; (iii) 29 días el 7 de julio de 2023, y; (iv) 3 meses 8.5 días en este auto, arroja un total de **47 meses 13.4 días** de pena efectiva.

2.2 Como quiera que la pena a cumplir corresponde a 48 meses, puede establecerse que al ajusticiado le restan 16 días pena por cumplir, por lo que imperioso resulta ordenar su **libertad por pena cumplida en razón de este proceso a partir del 28 de julio de 2023**. Para lo anterior, se emitirá la correspondiente orden de libertad al EPMSC Málaga, aclarándoles que deberán verificar si el sentenciado se encuentra requerido por otro proceso u otra autoridad, y en caso de ser así lo pongan a disposición.

2.3 En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece: *"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."*.

2.4 En consecuencia, declárese extinguida a la pena principal y accesoria impuesta en contra del sentenciado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

6. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del ajusticiado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

7. Archívense de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JAINER DAVID URRIAGA BERMUDEZ 98.5 días (3 meses 8.5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: ORDENAR la libertad del sentenciado por pena cumplida a partir del 28 de julio de 2023.

TERCERO: LÍBRESE la correspondiente orden de libertad al EPMSC Málaga, aclarándoles que deberán verificar si se encuentra requerido por otro proceso u otra autoridad, y en caso de ser así lo pongan a disposición.

CUARTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al ajusticiado por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

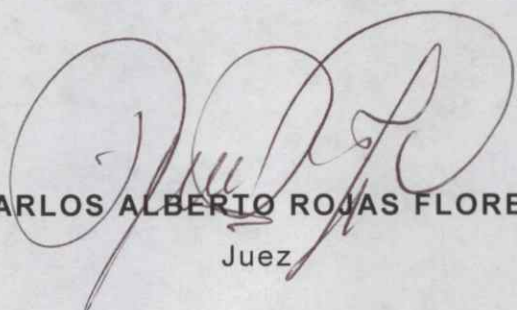
**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SEXTO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEPTIMO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados penales de Bucaramanga - SPA.

OCTAVI: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve estudio oficioso de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** en favor del condenado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.009.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN**, en virtud a la sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 03 de noviembre de 2016 por haberla hallado responsable del delito de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, decisión en la que dispuso conceder el subrogado penal de la Prisión Domiciliaria.
2. Mediante auto del 25 de enero de 2021 (fl.106) se dispuso revocar el subrogado concedido en sentencia al haber capturado por un nuevo delito.
3. Logra evidenciarse que el aquí condenado ha estado privado de la libertad por cuneta de estas diligencias en tres oportunidades diferentes:
 - Detención 1: 44 MESES 06 DÍAS, contada desde el 3 de enero de 2014 hasta el 29 de septiembre de 2017.
 - Detención 2: 09 MESES 24 DÍAS, contada desde el 21 de septiembre de 2018 a 16 de julio de 2019.

TOTAL DETENCIÓN INICIAL: 54 MESES

 - Detención actual: Se tiene que el penado se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el pasado 07 de febrero de 2020, hallándose actualmente en domiciliaria, en la calle 50 # 35-78 del barrio Miraflores de Barrancabermeja bajo custodia de la **CPMS BARRANCABERMEJA** como quiera que el INPEC no materializó el traslado ordenado.
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio oficioso de Libertad por Pena Cumplida.

CONSIDERACIONES

El despacho procede a revisar el tiempo de privación efectiva de la libertad que a la fecha lleva el condenado **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** tiene a

su favor, a fin de establecer si ha cumplido en su integridad el monto de la pena correspondiente a **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN**.

Así, se tiene que el penado cuenta con una detención inicial de 54 meses, que sumado a su última detención que va del 07 de febrero de 2020 fecha en la que fue dejados a disposición de este proceso hasta el 27 de mayo de 2023, día en la que miembros del INPEC pretendieron realizar el traslado en virtud a la revocatoria de la prisión domiciliaria dispuesta en auto del 25 de enero de 2021, permite afirmar a este despacho que **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** a la fecha cumple con la totalidad de la pena impuesta en sentencia condenatoria emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA**, por lo que decretará en su favor la **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, en favor del señor **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 196.208.009. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, evento en el que debe tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo excedido al interior del presente trámite.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas, ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día 12 de julio de 2023 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, manténganse el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento de la pena por parte del otro condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) la totalidad de la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta al señor **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.009 en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL**

CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA
el pasado 03 de noviembre de 2016 al haber sido hallado responsable del delito
de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

SEGUNDO. - ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
en favor de **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN** identificado con la cédula
de ciudadanía No. 1.096.208.009 ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**. La
Dirección del Penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre,
así mismo dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite, evento en el que
debe tenerse como parte del cumplimiento de la pena el tiempo excedido al
interior del presente tramite.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA
ante el **CPMS BARRANCABERMEJA**, a favor de **OSCAR DANILSON CRUZ MONDRAGÓN**
identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.208.009.

CUARTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que **A PARTIR DEL DOCE (12) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO. MANTÉNGANSE el presente asunto en el puesto a la espera del cumplimiento de la pena por parte del otro condenado.

SEXTO. - COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

SÉPTIMO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



NI	—	39259	—	BESTDoc
RAD	—	68001	60 00 159 2021 06703 00	

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	12	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre **Libertad por cumplimiento total de pena de prisión.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		MICHAEL DARIO ALARCÓN PIRAQUIVE				
Identificación		1.007.228.025				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)		Hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	10	05	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (ficha técnica)				10	05	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	11	2021
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				20	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				20	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	11	2021	20	-	-
	Final	12	07	2023			
Subtotal					20	-	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8º; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4º y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1º y # 2º de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso concreto.

El despacho procede a sumar el tiempo de cumplimiento físico de la condena de prisión (incluyendo el tiempo correspondiente a detención preventiva si fuere el caso) y el abono de tiempo por actividades de redención de pena o por otros motivos previamente reconocidos (si aplicara al caso), y confrontándolos con el término de la condena definitiva que en la actualidad se vigila, nos encontramos con que el sentenciado el día de hoy cumple la totalidad de la pena.



Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y la Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

4. Órdenes a emitir:

4.1. De manera inmediata:

Se ordenará la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor del sentenciado, con ocasión de la presente actuación, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posible requerimiento en su contra. Librese entonces la correspondiente orden de excarcelación.

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2° Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3° Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

4.2. A la ejecutoria de esta decisión:

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente



operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5° de la Ley 1564 de 2012), en firme esta decisión.

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
- 2. **ORDENAR LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL** del sentenciado por este asunto, quedando el penal facultado para verificar la existencia de posibles requerimientos en su contra.
- 3. **LIBRAR** la correspondiente orden de excarcelación.
- 4. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
- 5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
- 6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
- 7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de prisión domiciliaria, elevada en favor de Wilson Andrés Hernández García con C.C 1.095.953.836, privado de la libertad en el CPMS-BUCARAMANGA, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al ante mencionado se le vigila pena de 62 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 14 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, tras ser hallado responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, negándosele los subrogados.

2 El PL impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiará con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, que establece:

*"ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

2.1 De acuerdo a lo delimitado, en el caso concreto se tiene que uno de los delitos por los que fue condenado WILSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, esto es concierto para delinquir agravado, se encuentra enlistado como prohibitivo de este subrogado en la normativa transcrita; por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos, pues resultaría inocuo, en tanto para la concesión del mismo se requiere del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados.

3. OTRAS DETERMINACIONES

En razón a la solicitud presentada por el sentenciado en el cual implora la prisión domiciliaria, se avizora que el interno agrega el radicado No. 680016000000202200104, y que una vez revisado la sentencia de condena se exhibe el CUI 680016000159201806071; ante lo anterior, resulta necesario, por ante el CSA oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que certifique por cual CUI fue aprobado el preacuerdo celebrado y finalmente fue condenado el aquí mencionado.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

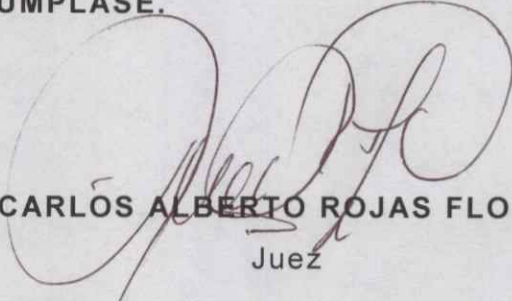
RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: OFICIAR al Centro de Servicios Judiciales de Bucaramanga para que certifique el CUI por el cual fue aprobado el preacuerdo y finalmente fue condenado el ajusticiado.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS identificado con la C.C. 1.095.820.943, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. CARLOS ANDRÉS CHAPETÓN SANTOS cumple pena principal de 49 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso con hurto calificado y agravado en grado de tentativa y concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 30 de junio de 2021, actualmente recluso en la CPMS BUCARAMANGA.
3. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, que se estudiara con base en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 modificado por la ley 1709 de 2014, se resolverá su pretensión conforme esta normativa, que reza:

“Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo."

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

"3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad..."

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

4. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

4.1 Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y agravado, en concurso con concierto para delinquir, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado

4.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 25.5 meses de prisión - la condena es de 49 meses de prisión - **NO SE SATISFACE**, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 24 meses 12 días, sin redenciones de pena.

Así las cosas, al no satisfacerse el presupuesto del cumplimiento de la mitad de la pena, es innecesario pronunciarse sobre la documentación allegada para demostrar su arraigo familiar y social; pues, al no superarse uno de los requisitos reclamados por la normativa acusada, imperioso resulta denegar la prisión domiciliaria, informándole al sentenciado que puede elevar nuevamente la petición.

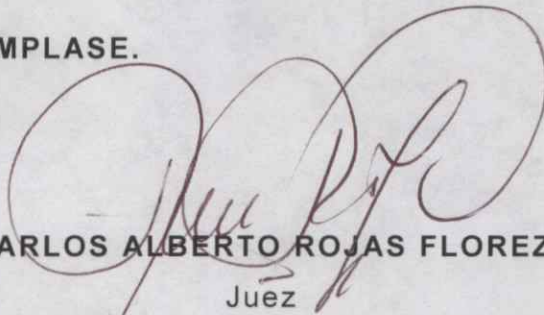
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la prisión domiciliaria al ajusticiado CARLOS ANDRES CHAPETON SANTOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI 17480 (Radicado 68081.60.00.258.2010.00162.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO
BIEN JURIDICO	FE PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68081.60.00.258.2010.00162 1 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía **N.º 28.057.042**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Barrancabermeja, el 9 de julio de 2013, condenó a ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO, a la pena principal de 54 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de 5 años, al hallarla responsable del delito de FALSEDAD MATERIAL DE SERVIDOR PÚBLICO EN DOCUMENTO PÚBLICO. Se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria. La Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en decisión del 5 de junio de 2014 confirmó la decisión.

Su detención data del 16 de enero de 2019, y acumula una privación física de la libertad de 53 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se encuentra privada de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA en prisión domiciliaria en la TRANSVERSAL 46 No. 56-119 BARRIO LOS ALPES-GRANJAS DE BARRANCABERMEJA-SANTANDER, por este asunto.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que en auto del 3 de febrero de 2023, se indicó que al 25 de noviembre del 2022, tenía una penalidad cumplida de 46 meses 19



días de prisión, debiendo corregirse porque en realidad a esa fecha llevaba cumplida una penalidad de 46 meses y 9 días de prisión.

Advertido lo anterior, la detención de CASTAÑEDA OVIEDO, data del 16 de enero de 2019, por lo que a la fecha suma una privación física de la libertad de **53 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN**; razón por la cual, se dispone ordenar su LIBERTAD, la que se hará efectiva a partir del **16º de julio de 2023.**

En consecuencia, se libraré boleta de libertad ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el artículo 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹ y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la pena.

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO, frente al proceso NI 17480 (Radicado 68081.60.00.258.2010.00162.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

¹ "la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y, en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"

Al igual indica que:

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO** identificada con cédula de ciudadanía **N.º 28.057.042**, ha cumplido a la fecha una penalidad de **53 MESES, 25 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO**, la que se hará efectiva a partir del **16 de julio de 2023**.

TERCERO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO**, ante la Dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, con la anotación correspondiente, **QUIENES DEBERÁN VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.**

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia.

QUINTO. - DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO, frente al proceso NI 17480 (Radicado 68081.60.00.258.2010.00162.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

BUCARAMANGA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ORDEN DE LIBERTAD No. 137

SEÑOR(A) DIRECTOR(A) DEL **EPMSC BARRANCABERMEJA** SIRVASE DEJAR EN **LIBERTAD A PARTIR DEL 16 de julio de 2023 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **ANA ELCIDA CASTAÑEDA OVIEDO** IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA **Nº 28.057.042.**

NI 17480 (Radicado 68081.60.00.258.2010.00162.00)

OBSERVACIONES

LA SENTENCIADA ES DEJADO EN **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA –a partir del 16 DE JULIO DE 2023-** EN VIRTUD DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BARRANCABERMEJA.**

FECHA SENTENCIA: **9 DE JULIO DE 2013**

DELITO: **FALSEDAD MATERIAL DE SERVIDOR PUBLICO EN DOCUMENTO PÚBLICO**

PENA: **54 MESES DE PRISIÓN**

AUTORIDADES QUE CONOCIERON	FISCALIA OCTAVA SECCIONAL DE BARRANCABERMEJA	2010 00162- -
	JUZGADO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS DE BARRANCABERMEJA	2010 00162- -
	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCOGESTION DE BARRANCABERMEJA	2010 00162- -
	TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BUCARAMANGA	2010 00162- -


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECICIÓN DE PENAS
Y MEDIAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Reposa en el expediente memorial suscrito por el sentenciado JESUS GONZALEZ RIOS a quien le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en esta causa -encontrándose pendiente el cumplimiento de los requisitos exigidos para la materialización del beneficio-, en el que solicita se le exonere de la pena de multa que le fue impuesta en la sentencia condenatoria vigilada en la presente actuación.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 18 de junio de 2019, el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a JESUS GONZALEZ RIOS a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión y multa de 100 smlmv, por haber incurrido en el delito de estafa. Le fue concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso; decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bucaramanga en sentencia del 25 de enero de 2023.

Sobre la exoneración de la multa, se debe comenzar por advertir, desde ya, que resulta abiertamente improcedente cualquier análisis en relación con la pretensión, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a voces del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, sólo tiene competencia, entre otros aspectos, para modificar las penas, reducirlas, sustituirlas, suspenderlas o extinguirlas con ocasión del tránsito legislativo que haga viable la aplicación del principio de favorabilidad, pero no para entrar a modificar las sanciones impuestas en sentencias que han hecho tránsito a cosa juzgada, resultando por lo tanto inmodificables o inmutables en esta sede.

Por esa circunstancia no es viable la exoneración de la sanción pecuniaria impuesta al condenado, quien no puede desconocer que la multa hace parte de la pena principal contenida en la sentencia, no siendo posible la exoneración de la misma, puesto que conforme a lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley 599

de 2000 dicha pena debe ser cancelada en un único acto o en la modalidad de cuotas debidamente autorizadas.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar a JESUS GONZALEZ RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.388.282, la petición de exoneración de la pena de multa por las razones que se dejaron consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680816000135-2015-00035 N.I 1418

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CARCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 /2004
RADICADO	1418 -2015-00035 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.223.550 de Barrancabermeja.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 24 de febrero de 2016, condenó a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, a la pena principal de **200 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de enero de 2015, y lleva privado de la libertad CIENTO UN MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

redención de pena que se reconoció de veinte meses doce días de prisión, arroja un descuento de pena de CIENTO VEINTIDÓS MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno mediante memorial del 13 de junio de 2023¹ presenta nuevos documentos para acreditar su arraigo familiar y social en aras que se le conceda la prisión domiciliaria, que ya se estudió con anterioridad negándose la misma por esta exigencia legal:

- Declaración extrajuicio que rinde José Dionisio López Hernández.
- Certificado de vecindad que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Nueva Esperanza de Barrancabermeja-
- Factura de servicio público domiciliario de Aguas Barrancabermeja.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración de la persona condenada a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del

¹ Que ingresó al Despacho el 14 de junio de 2023.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Al abordar el tema de las exclusiones, se concluye que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 100 meses de prisión, se observa que a la fecha ha descontado 122 meses 10 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se observara que aún subsiste reparo en lo que tiene que ver con el arraigo, pues el condenado no ha aclarado lo que tiene que ver con la relación de unión libre con Astrid Carolina Pérez³, de la que no se aporta información que permitan establecer si es con ella con quien ha vivido y conformado una familia o con sus padres y hermana, como se

³ Referencia que se plasma en la cartilla biográfica.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

plasmó en el auto anterior mediante el cual se le negó la prisión domiciliaria, lo que no se logra explicar con la declaración que rinde el progenitor del interno, quien anuncia que va a hacerse cargo de su hijo, y le va a brindar apoyo que necesite, en la calle 67 lote 102 del Barrio Nueva Esperanza de Barrancabermeja, agregando por demás que una buena persona, buen hijo y no representa ningún peligro para la comunidad. Resulta resaltar también que la factura de servicio público domiciliario se refiere al lote 104 que no concuerda con el que se afirma reside la familia del condenado.

ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria⁴:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Así las cosas, la acreditación del arraigo debe encaminarse a que se permita inferir que la permanencia del enjuiciado en determinado sitio no es transitorio sino que efectivamente allí permanecerá en razón a los vínculos que lo unen.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo, en aras de tener claridad sobre el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio.

OTRAS CONSIDERACIONES

⁴ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se tiene en el expediente que el interno se ha retrasado en dos oportunidades su retorno al penal después de un permiso de 72 horas, exactamente, en la salida del 20 de enero de 2023, que debía regresar el 23 de enero a las 14:00, lo que solo hizo el 25 de enero de 2023 a las 18:45 horas; y el otorgado el 30 de diciembre de 2022 que igualmente retardó su regreso a la Penitenciaría.

Así las cosas se requerirá por segunda da vez al condenado para que explique y soporte los motivos de los retardos aludidos, previo el estudio de una eventual suspensión del permiso administrativo.

Solicítese al CPAMS GIRÓN, informe cuando regresó el condenado del permiso administrativo que salió a disfrutar el 30 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.096.223.550, la EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO, en los términos del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. REQUERIR por segunda da vez **A JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES,** para que explique y soporte los motivos de los retardos del retorno al penal después de un permiso de 72 horas, exactamente, en la salida del 20 de enero de 2023, que debía regresar el 23 de enero a las 14:00, lo que solo hizo el 25 de enero de 2023 a las 18:45 horas; y el otorgado el 30 de diciembre de 2022 que igualmente

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

retardó su regreso a la Penitenciaria; previo el estudio de una eventual suspensión del permiso administrativo.

TERCERO. Solicítese al CPAMS GIRÓN, informe cuando regresó el condenado **JAINER ALBERTO LÓPEZ MORALES** del permiso administrativo que salió a disfrutar el 30 de diciembre de 2022.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

mj

JUZGADO SEGÚNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000000-2015-00322 N.I. 26579
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	ANGELA LUCIA REYES MORENO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	26579 -2015-00322 3 cuadernos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **ANGELA LUCIA REYES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.324.440 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de noviembre de 2016, condenó a ANGELA LUCIA REYES MORENO, a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante por auto del 20 de enero de 2022 este Despacho Judicial le recovó esta gracia penal, ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva, como la comisión de una nueva conducta delictiva en el periodo de prueba, por la que igualmente se le condenó.

Presenta una detención inicial ONCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que va del 15 de diciembre de 2015, cuando se capturó, al 16 de noviembre de

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena- Con posterioridad la privación de la libertad corre desde el 2 de marzo de 2023; por lo que lleva privada de la libertad QUINCE MESES TRES DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció de once días de prisión, se tiene un descuento de pena de QUINCE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

El CPMSM BUCARAMANGA, remite petición de prisión domiciliaria que invoca la apoderada de la condenada REYES MORENO¹, con los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta
- Manifestación escrita que firmó Erika Jazmín Díaz Mejía.
- Manifestación escrita que suscribió María Alejandra Reyes Moreno.
- Factura de servicio público domiciliario.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio

¹ Oficio 2023EE0096836 del 25 de mayo de 2023, ingresado al Despacho el 21 de junio de 2023.

² "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B² del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o

JUZGADO SEGÚNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

aludido en favor de la condenada, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual la sentenciada debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 15 meses de prisión; se observa que a la fecha ha descontado 15 meses 14 días prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código.”

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”
- Subrayado del Juzgado.

JUZGADO SEGÚNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que la interna no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan; de otro lado, no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar de la información obrante en el expediente.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la normatividad penal, se tiene que se informa por parte de María Alejandra Reyes Moreno, que su progenitora cumplirá prisión domiciliaria en la carrera 17B No. 1C-07 del Barrio Transición Sector 1 de Bucaramanga, y agrega que la interna era la persona que cuidaba a su abuela quien tuvo que ser ingresada en un ancianato; lo que no resulta suficiente para tener por superado este requisito, en el entendido que no se precisa sobre todas las personas que confirman su núcleo familiar, quienes conviven allí y el vínculo con ellos, su cercanía y demás datos relacionados con la vida o trabajo de la interna, y si es recibida en el mueble; situación que debe aclarar previamente al Despacho, con los cuales se pueda concluir la firme intención de permanecer en ese lugar.

Al respeto, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria³:

“...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

³ SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

JUZGADO SEGÚNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Si bien se arrió las manifestaciones de otras personas que afirman conocerla, no se declara nada al respecto, y sin precisar en qué circunstancias la conocieron y como ha sido su relación, se limitan a indicar que es una buena persona, respetuosa, trabajadora, responsable y repiten que cuidaba a su anciana madre, lo que en términos generales no aporta lo que interesa sobre el arraigo del enjuiciada.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a de **ANGELA LUCIA REYES MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía número **63.324.440** de **Bucaramanga**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. DECLARAR que **ANGELA LUCIA REYES MORENO**, ha cumplido una penalidad de 16 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO-- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016000000-2015-00322 N.I. 26579
Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	ANGELA LUCIA REYES MORENO
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMSM BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	26579 -2015-00322 3 cuadernos
DECISIÓN	CONCEDE-NIEGA

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **ANGELA LUCIA REYES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.324.440 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Once Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 15 de noviembre de 2016, condenó a ANGELA LUCIA REYES MORENO, a la pena de **30 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no obstante por auto del 20 de enero de 2022 este Despacho Judicial le recovó esta gracia penal, ante el incumplimiento de las obligaciones que la misma conlleva, como la comisión de una nueva conducta delictiva en el periodo de prueba, por la que igualmente se le condenó.

Presenta una detención inicial ONCE MESES UN DÍA DE PRISIÓN, que va del 15 de diciembre de 2015, cuando se capturó, al 16 de noviembre de 2016- libertad por suspensión condicional de la ejecución de la pena- Con posterioridad la privación de la libertad corre desde el 2 de marzo de 2023; por lo que lleva privada de la libertad QUINCE MESES TRES

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privada de la libertad en Reclusión de Mujeres de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0096836 del 25 de mayo de 2023¹, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de la enjuiciada, que expidió el CPMSM de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme al certificado de cómputos que remitió La Reclusión, para lo que procede a detallar el mismo. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18808613	Marzo /23	176		
	TOTAL	176		

Que le redime su dedicación intramuros de ONCE DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta de la interna, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, advierte este Juzgado que se allegaron otros cómputos que para la fecha de los periodos certificados, la interna no estaba privada de la libertad por el proceso que ahora nos convoca.

¹ Ingresado al Despacho el 21 de junio de 2023.

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18808613	Dici/22 a febrero /23	208	180	

Señala el art. 94 del Código Penitenciario y Carcelario que la educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización, luego bajo los parámetros que se enuncian, no sería viable tener en cuenta las certificaciones allegadas para redención de pena, toda vez que no reflejan el proceso de resocialización que el interno ha tenido dentro del presente asunto, pues no estuvo preso por ese lapso de tiempo.

Sin embargo, resulta importante indicar que aun cuando las actividades de redención de pena no se realizaron durante el tiempo que la condenada ha estado privado de la libertad por este radicado, resulta válido tenerlas en cuenta, en virtud del principio de favor libertatis, en favorecimiento de la libertad de esta persona, en tanto se observa que en el proceso que la dejó a disposición de este Despacho Judicial radicado 2022-01624 se le otorgó la libertad condicional; pero habrá de informarse previamente si no fueron valoradas en ese proceso que se causaron, para verificar si resulta viable tenerlas abonarse al presente asunto, por lo que por el momento se negara la redención de pena por ese lapso.

Se solicitará al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad, informe si en el proceso radicado 2022-01624, se reconoció redención de pena a REYES MORENO, en el periodo diciembre de 2022 a febrero de 2023.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena se tiene que la enjuiciada ha descontado una pena QUNCE MESES CATORCE DÍAS DE PRISIÓN.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a ANGELA LUCIA REYES MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía número 63.324.440 de Bucaramanga, una redención de pena por trabajo de 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que ANGELA LUCIA REYES MORENO, ha cumplido una penalidad de 15 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena que se reconoció.

TERCERO.- NEGAR a ANGELA LUCIA REYES MORENO, la redención de pena por el periodo diciembre de 2022 a febrero de 2023, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO. SOLICITAR al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de esta ciudad, informe si en el proceso radicado 2022-01624, se reconoció redención de pena a ANGELA LUCIA REYES MORENO, por el periodo diciembre de 2022 a febrero de 2023.

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

mj



NI	—	36681	—	EXP Físico
RAD	—	11001600009820158008400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	11	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		LEWIS MARTÍNEZ HERRERA					
Identificación		18.004.602					
Lugar de reclusión		CPAMS Girón					
Delito(s)		Tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2°	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Cartagena	11	01	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	Cartagena		23	11	2018	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				03	06	2020	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				08	06	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	13	09	2013	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				256	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				180	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1364 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
16781597	May 2 2016	Feb.18 2017	1554	Sobresaliente	Buena	03	07
	Feb.19 2017	May.18 2017	446	Sobresaliente	Mala	00	00
	May.19 2017	Nov.30 2017	1040	Sobresaliente	Regular buena	02	05



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17609897	Ago. 2019	Sep. 2019	222	Sobresaliente	Buena	00	19
17687542	Oct. 2019	Dic. 2019	372	Sobresaliente	Buena-Regular	01	01
17796700	Ene. 2020	Mar. 2020	372	Sobresaliente	Buena-Regular	01	01
17873993	Abr. 2020	Jun. 2020	348	Sobresaliente	Buena	00	29
17976183	Jul. 2020	Sep. 2020	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18060021	Oct. 2020	Dic. 2020	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18148476	Ene. 2021	Mar. 2021	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18219214	Abr. 2021	Jun. 2021	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18336873	Jul. 2021	Sep. 2021	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18427096	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18513994	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18605146	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18688522	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18780611	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **19 meses 13 días**.
- 2. **NO CONCEDER** redención de pena por 446 horas del certificado 16781597.
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	36681	—	EXP Físico
RAD	—	110016000098201580084		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

11	—	JULIO	—	2023
----	---	-------	---	------

*** **

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir petición sobre **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		LEWIS MARTÍNEZ HERRERA				
Identificación		18.004.602				
Lugar de reclusión		CPAMS Girón				
Delito(s)		Tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Cartagena		11	01 2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Cartagena		23	11 2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					03	06 2020
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					08	06 2020
Fecha de los Hechos				Inicio	-	- -
				Final	13	09 2013
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					256	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					180	- -



Pena privativa de otros derechos					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	07	2023	19	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2016	88	25	-
	Final	11	07	2023			
Subtotal					108	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento de prisión domiciliaria para personas cabeza de familia (arts. 38 # 1°, 461 Y 314 # 5 de la Ley 906 de 2004), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Al tratarse la prisión domiciliaria para personas cabeza de familia de un mecanismo especial (CSJ SP1251-2020), no opera la exclusión de beneficios del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014).

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. La competencia para resolver sobre la Prisión domiciliaria por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia “debe ser resuelto por el juez de conocimiento cuando haya lugar a ello bajo los principios de la pena y los



parámetros de la Ley 750 de 2002”. Ahora bien, la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia prevista en el artículo 461 CPP regula la “posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo”, es decir, si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas (CSJ SP4945-2019). Así mismo, no es posible sostener que los artículos 314 # 5º y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia (CSJ SP 19 oct 2006 rad. 25724; SP 22 jun 2011 rad 35943). El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia (CSJ SP4945-2019)

4. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 1º de la Ley 750 de 2002)

La Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de las personas especialmente protegidas a su cargo, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (CSJ SP1251-2020, SP AP5029-2018). Son los siguientes:

4.1. Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.

De la literalidad del art. 2ª L. 82/93 (modif. art. 1º L. 1232/08) se extrae que es Mujer (hombre igualmente) Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Según la decisión CC SU388/05 para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente*
- *No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- *O, bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*



La jurisprudencia ya había señalado que dicha calidad no sólo se adquiere cuando se tiene a cargo a hijos menores de edad sino también a “otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar”, lo cual se reiteró en decisiones de la CC como la SU-388/05, T-200/06, y la CSJ SL1496-2014, SP4945-2019. Hoy día, con la vigencia del art. 17 L. 2292/23 se protege a las siguientes personas que estén bajo el cuidado de la persona cabeza de familia, y el Juez “atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar” y a la “garantía de los derechos” de las personas que se encuentran bajo dependencia:

- *Hijo menor de edad.*
- *Hijo que sufre incapacidad permanente.*
- *Adulto mayor que no puede valerse por sí mismo.*
- *Persona que no pueda valerse por su mismo.*

Caso concreto:

Frente al asunto en particular es necesario poner de presente, que el subrogado en comento no fue objeto de estudio por el despacho cognoscente, razón suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo sobre su concesión.

Se allegan como documentos para el estudio de este beneficio los siguientes:

- Resumen de Historia clínica del 10 de noviembre de 2021.
- Remisión urgencia por psiquiatría de fecha 20 de septiembre de 2022.
- Consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría de fecha 24 de febrero de 2023 (6 folios).

Ahora bien, de cara al requisito de que esta sea la única persona que tenga a cargo su progenitora, se pone de presente por esta instancia judicial que no se allegó prueba tan siquiera sumaria como sería del caso declaración juramentada que el en su calidad de hijo es la única persona que tenga la responsabilidad tanto económica como afectiva del cuidado de su parentela, ante la ausencia de familia extensa como sería el caso de hermanos del condenado.

Así mismo, del plenario brilla por su ausencia documento alguno que permita colegir al suscrito algún padecimiento que le impida laborar o valerse por sí misma, véase que el sentenciado en el escrito omite detalles que son de suma importancia para el estudio de este sustituto como la edad de su señora madre, en igual sentido tampoco se menciona siquiera que cuente con alguna discapacidad física o mental pues únicamente hace referencia a “*achaques propios del paso de los años*” sin que estos constituyan alguna patología.

Por otro lado, obra remisión urgente por psiquiatría visible a folio 89, así como consulta de control o seguimiento por especialista en psiquiatría, folios 102- 104, de la menor L.D.M.C, sin embargo dichos documentos corroboran la menor se encuentra bajo el cuidado y protección de su abuela Dormelina Gamarra, la esposa del sentenciado y madre de la adolescente Karina Cabarcas Gamarra, incluso en la solicitud elevada el mismo condenado menciona la existencia otra de sus hijas ya mayor de edad Leidy



Karina Martínez Cabarca, que estaría en capacidad de brindar apoyo o alguna clase de ayuda en el sostenimiento de la menor.

En otro orden, es necesario poner de presente que pese al penoso trastorno que padece la menor y el deterior ocasionado en su salud física y emocional, la adolescente se encuentra recibiendo tratamiento por psiquiatría y farmacología y ha presentado leve mejoría tal y como se observa en cita de control por seguimiento visible a folio 102 “...ya sin ideas de muerte no reporta autolesiones en la última semana dice que está durmiendo bien, ha estado comiendo bien, pero siente aumento de peso”

Por lo anterior, es viable afirmar que no se cumple a cabalidad la exigencia de que el hoy condenado sea la única persona que tenga a cargo su parentela, así como tampoco se desprende una absoluta dependencia tanto económica como emocional tanto de la señora madre como de la menor hija del hoy sentenciado.

4.2. Que el desempeño personal, laboral, familiar y social permita inferir que no pondrá en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

Lo anterior equivale a una ponderación de la naturaleza y gravedad del delito objeto de condena, así como el pronóstico de peligro para la sociedad. el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo.

- *El “desempeño personal”, es decir, su comportamiento como individuo.*
- *El “desempeño familiar”, o sea, la forma como ha cumplido efectivamente sus deberes para con su familia y la manera como se relaciona con sus hijos.*
- *El “desempeño laboral”, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en una actividad lícita.*
- *El “desempeño social”, para apreciar su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.*

Con base en el estudio de la manera como se comporta y actúa en estos diferentes ámbitos de la vida, el juez debe decidir si la persona que invoca el derecho de prisión domiciliaria no pone en peligro:

- *A la comunidad.*
- *A las personas a su cargo.*
- *A los hijos menores de edad.*
- *A los hijos con incapacidad mental permanente.*

Así, el juez habrá de ponderar el interés de la comunidad en que personas que han tenido un comportamiento asociado, por ejemplo, a la criminalidad organizada y, por ende, pueden poner claramente en peligro a la comunidad, no accedan al derecho de prisión domiciliaria (CSJ SP4029-2019). El análisis de la gravedad del delito, de cara a determinar el posible peligro para la comunidad, no sólo puede, sino que debe abordarse al momento de analizar el presupuesto subjetivo que para la concesión de la prisión domiciliaria consagra el citado precepto (CSJ AP7579-2014). La mera invocación, genérica o abstracta, a la gravedad de la conducta tipificada en la ley penal, desarticulada de un análisis particular y concreto sobre el peligro para la comunidad, por sí misma, no



es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, *la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada.* En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad (CSJ SP1251-2020).

Caso concreto:

Aparte de la sentencia condenatoria por el delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, este despacho no cuenta con otro elemento material probatorio que permita concluir que el condenado represente un peligro para la comunidad, la sociedad, las personas a su cargo.

4.3. Que la condena no haya sido proferida por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

Caso concreto:

La condena fue proferida por el delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado.

4.4. No se aplicará o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Por voluntad del legislador los implicados que registren antecedentes penales no pueden acceder a la prisión domiciliaria, así se demuestre respecto de ellos la condición de cabeza de familia, debe descartarse la presencia de antecedentes por delitos dolosos (CSJ STP2239-2023).

Caso concreto:

Según Consulta Nacional Unificada de procesos, y SISIPPEC al aquí sentenciado no le figuran sentencias condenatorias distintas al asunto por el que hoy se encuentra privado de la libertad.



5. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el mecanismo solicitado, toda vez que no cumple satisfactoriamente todo sus requisitos tal y como se anotó en precedencia.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado la **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**
- 2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ: Informando que **INGRESA** el expediente para extinguir pena accesoria. Para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 26 de abril de 2023

SONIA ADAYANA LÓPEZ NARANJO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que al interior del presente proceso se decretó la extinción de la pena mediante providencia de fecha 07 de diciembre de 2017 (fl.335) al señor **ALEXANDER MIRANDA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.914** quedando pendiente lo que corresponde al cumplimiento de la pena accesoria, sin embargo, este juzgado tiene como postura que la pena accesoria se debe extinguir simultáneamente con la pena de prisión (en el evento de tener el mismo quantum), conforme lo indica el artículo 53 del C.P. "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta*", así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplidas las penas accesorias que fueron impuestas por el juez de conocimiento lo que conduce a que se abra paso a la extinción de las condenas que en su momento fueron impuestas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061¹.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR extinguida la pena accesoria que fuere impuesta al señor **ALEXANDER MIRANDA TARAZONA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.183.914**, de conformidad con las previsiones del art. 53

¹ Radicación 107061 STP 13449-2019 del 1 de octubre de 2019 "la pena accesoria siempre debe aplicarse y ejecutarse de forma simultánea con la pena principal de prisión, en conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos (T-218/94 – C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013"

del C.P. para lo cual se deberá comunicar de esta decisión a las mismas autoridades a las que se les informó la imposición de las condenas.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la decisión a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a GUSTAVO RODRIGUEZ VARELA, residenciado en la calle la manzana D casa 27 barrio las acacias Barrancabermeja (S). Teléfono 3206901617.

CONSIDERACIONES

GUSTAVO RODRIGUEZ VARELA fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 20 de septiembre de 2016 a la pena de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período al de la pena de prisión, como autor del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas.

En la sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de septiembre de 2016.

A la fecha ha transcurrido el período de prueba sin que se tenga noticia procesal sobre el incumplimiento de las obligaciones a las que se comprometió el penado en razón del subrogado penal concedido.

Respecto a la extinción de la condena, el artículo 67 del estatuto Penal preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

De la norma anterior se concluye que para el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que está superado el período de prueba y el beneficiario del subrogado cumplió con el compromiso adquirido, razón por la cual se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria (Num. 3 art. 92 de la ley 599 de 2000).

En firme lo decidido, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comunicando esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA de 36 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga a GUSTAVO RODRIGUEZ VARELA identificado con cédula de ciudadanía número 91.325.369, por el delito fabricación, tráfico o porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas., por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme lo decidido, conforme lo dispuesto en el artículo 476 de la ley 906 de 2004, comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se comunicó la sentencia y devuélvase la actuación al fallador para que disponga el archivo.

TERCERO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por EDINSON AGUILAR FALCON identificado con C.C. 13.744.419, quien se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

1.- El despecho vigila la pena acumulada de 40 años de prisión; decretada en auto de 6 de mayo de 2009 en favor de EDINSON AGUILER FALCON de conformidad a las siguientes sentencias:

a) Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 14 de enero de 2002 por el delito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

b) Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bucaramanga, de fecha 7 de mayo de 2001, por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con porte de armas de fuego. Decisión que confirmó la Sala Penal del Tribunal Superior de este distrito judicial.

c) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 18 de marzo de 2002 por los delitos de homicidio, homicidio en grado de tentativa, hurto calificado y agravado y porte de armas de fuego.

d) Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga de fecha 8 de agosto de 2006 por el delito de homicidio simple, homicidio en grado de tentativa y porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 9 de mayo de 1998.

2.- Al mencionado le fue concedido por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta la libertad condicional el 8 de agosto de 2014 por un período de prueba de 15 años, 6 meses y 15 días, previa suscripción de diligencia de compromiso y prescindiendo de la constitución de caución prendaria; mismo que le fue revocado el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903161NI 32729 según hechos del 2 de mayo de 2019; es decir, cuando aún no había fenecido el plazo de prueba otorgado.

3.- El 12 de octubre de 2022 el mencionado fue nuevamente capturado a efectos de comenzar a descontar los 15 años, 6 meses y 15 días que le restaban para el cumplimiento total de la condena¹.

4.- El 25 de mayo de 2023 el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022² y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023³, conforme remisión que efectuara el Juzgado Quinto homólogo el pasado 18 de abril.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1. El enjuiciado solicitó la libertad condicional para lo cual no allegó documento alguno que soporte su petición, sin embargo, dentro de su dicho pretende que se le tenga en cuenta como cumplimiento de la pena impuesta el tiempo que permaneció en libertad condicional – de agosto de 2014 a octubre de 2022 - y el tiempo que descontó por cuenta dentro de otro proceso entre el 2019 y el 2020, así como de enero a julio de 2023 y del año 2013 al 20 de agosto de 2014.

5.2.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica. Norma esta que se aplicará por favorabilidad como se viene realizando y por las razones que ampliamente se han esbozado.

5.3.- En el presente evento, tenemos que el requisito objetivo se satisface, dado que AGUILAR FALCÓN cumple una pena acumulada de 480 meses de prisión⁴, por lo que las 3/5 partes equivalen a 288 meses, quantum que superó, dado que el condenado cuenta con una detención inicial desde el 26 de abril de 2020 hasta el 8 de agosto de 2014 que equivale a 171 meses 24 días que sumadas a las redenciones concedidas hasta esa fecha y el descuento del 7,5% contemplada en el artículo 70 de la ley 975 de 2004 concedida en auto del 23 de septiembre de 2009, equivalente a 64 meses 12 días, arroja un total de 293 meses 15 días⁵; tiempo al que debe

¹ Folio 144 cuaderno 5 o cuaderno J.

² Consejo Superior de la Judicatura

³ Consejo seccional de la Judicatura

⁴ El equivalente a 40 años

⁵ Conforme se adujo en auto del 28 de marzo de 2023 (f.200 y ss).

adicionarse el transcurrido entre su nueva captura ocurrida el 12 de octubre de 2022 a la fecha, equivalente a 8 meses 28 días y las redenciones concedidas en los siguientes autos: i) 15 días en el 28 de marzo de 2023 y 10.5 días el 25 de mayo de la presente anualidad; por lo que a la fecha ha descontado **303 meses 8.5 días** de prisión.

Desde ahora se advierte al penado que el tiempo que permaneció en libertad condicional no puede tenerse en cuenta como periodo descontado, dado que precisamente se encontraba en libertad sometida al cumplimiento de unos compromisos que además incumplió, lo que dio lugar a su revocatoria el 6 de diciembre de 2021 por el Juzgado Quinto Homólogo de Bucaramanga, valga reiterar, por la comisión de otro delito por el que se condenó bajo el radicado 680016000159201903161NI 32729 según hechos del 2 de mayo de 2019.

5.4.- Ahora bien, respecto de los demás requisitos debe decirse que conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

5.5.- Así las cosas, como quiera que los documentos que acompañan la solicitud del ajusticiado carecen de soporte adicional, se negará - por el momento - la libertad condicional deprecada, dado que brilla por su ausencia los que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

5.6.- Lo anterior no obsta, para REITERAR a través del CSA al CPAMS GIRÓN a fin de que cumpla con lo dispuesto en auto del pasado 25 de mayo de 2023, en el que se ordenó que verifique la cartilla biográfica de AGUILAR FALCON junto con la hoja de vida del interno y determine si durante el tiempo que ha estado privado de la libertad con ocasión al presente proceso, cuenta con actividades de redención de pena certificadas que se encuentren

pendientes de estudio, y en caso afirmativo remita con urgencia los documentos pertinentes para proceder con su estudio.

De igual forma se requerirá al interno para que en próximas oportunidades previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los documentos para el trámite del beneficio que irroga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al sentenciado EDINSON AGUILAR FALCON la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

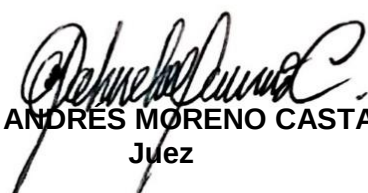
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado EDINSON AGUILAR FALCON ha cumplido una pena de TRESCIENTOS TRES MESES OCHO PUNTO CINCO DÍAS - 303 meses 8.5 días -, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: REITERAR a través del CSA al CPAMS GIRÓN a fin de que cumpla con lo dispuesto en auto del pasado 25 de mayo de 2023, en el que se ordenó que verifique la cartilla biográfica de AGUILAR FALCON junto con la hoja de vida del interno y determine si durante el tiempo que ha estado privado de la libertad con ocasión al presente proceso, cuenta con actividades de redención de pena certificadas que se encuentren pendientes de estudio, y en caso afirmativo remita con urgencia los documentos pertinentes para proceder con su estudio.

CUARTO: REQUERIR al sentenciado EDINSON AGUILAR FALCON para que en próximas oportunidades previo al envío de documentos acuda ante el área de jurídica del establecimiento penitenciario a fin de que por intermedio de la misma remita los necesarios para el trámite del beneficio que irroga.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, ocho (08) de junio dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Resuelve la solicitud de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** y **EXTINCIÓN DE LA PENA** por liberación definitiva, solicitada por la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.549.206.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** el 7 de julio de 2021 por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, al haber sido hallada responsable del delito **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 27 de octubre de 2018, decisión en la que se dispuso conceder la prisión domiciliaria por ostentar la condición de madre cabeza de familia.
2. Mediante auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023 (fl.101) se dispuso conceder en favor de la aquí condenada el subrogado penal de la Libertad Condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso, teniéndose como suficiente la caución que fuera prestada para acceder al subrogado de la prisión domiciliaria.
3. En virtud de lo anterior, la penada suscribió diligencia de compromiso el pasado 03 de abril de 2023 (fl.108), librándose boleta de libertad condicional esa misma fecha.
4. Ingresa el expediente al despacho para resolver solicitud de pena cumplida y extinción de pena elevada por la sentenciada.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que la señora **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** depreca la libertad por pena cumplida y de extinción de pena, este despacho abordara cada tema por separado, por ser figuras jurídicas distintas con exigencias diferentes.

1. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor de la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA**, tras verificar el descuento punitivo que presenta por este asunto.

Una vez revisado el presente asunto, logra determinarse que **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el pasado 3 de abril de 2023 al habersele concedido la **LIBERTAD CONDICIONAL**, otorgándole un periodo de prueba de **UN (1) MES Y TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, los cuales empezaron a descontarse desde el momento que firmó la diligencia de compromiso, acta que suscribió el 3 de abril de 2023, situación que de plano permite **NEGAR** la libertad por pena cumplida, precisamente porque no se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias, ni en estos momentos se halla cumpliendo la pena impuesta por este despacho, sino un periodo de prueba en virtud de un beneficio que lejos puede asimilarse al cumplimiento de la pena, al tratarse de un periodo en el que la sentenciada debe cumplir con las exigencias del art. 65 del C.P., sin que ello sea una privación de la libertad.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** quien confunde la libertad por pena cumplida con la extinción de la pena.

2. EXTINCIÓN DE LA PENA

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta a la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consista en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 14 de marzo de 2023 (fl. 101) por un periodo de prueba de 01 meses 13 días, la condenada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** suscribió diligencia de compromiso el 03 de abril de 2023 (fl.108); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB".

Ahora bien, en lo que respecta a la verificación de su deber de cancelar los perjuicios ocasionados, debe resaltar el despacho que atendiendo a la naturaleza del delito no se encuentra un víctima debidamente individualizada que de lugar a la apertura del trámite de incidental de reparación integral.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución prendaria a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** la cual canceló a órdenes de este despacho para acceder inicialmente al subrogado de la prisión domiciliaria y posteriormente a la Libertad Condicional, título que deberá ser devuelto, una vez en firme la presente decisión.

Finalmente, remítase la presente determinación **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2011.02295.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** solicitada por la señora **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.549.206, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 63.549.206 por la condena proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 7 de julio de 2021 luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

TERCERO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

CUARTO. LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO -. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **ELIZABETH CARVAJAL MAYORGA** la cual canceló a órdenes de este despacho para acceder inicialmente al subrogado de la prisión domiciliaria y posteriormente a la Libertad Condicional.

OCTAVO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 2018.80108.

NOVENO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Elizabeth Carvajal
63549206 alqr.
Sivisyneymaros09@gmail.com


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez